

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2014-00156-00
Demandante: BANCO BBVA S.A. - PABLO EMILIO
BETANCOURT LONDOÑO
Demandado: BLANCA NIEVES RUIZ VELASQUEZ

Se encuentra al despacho el proceso referenciado, para decidir sobre la diligencia de remate del bien inmueble practicada en audiencia virtual el día once (11) de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 455 del Código General del Proceso en lo pertinente reza: “Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá: (...)”

En el caso presente se han reunido todas las exigencias previstas para el remate de bienes, establecidas en el Capítulo III art. 448 s.s. del C. G. del P., según las constancias dejadas en el acta de remate y las de secretaría contenidas en el expediente judicial, por lo que es viable proceder a la aprobación, haciéndose los demás pronunciamientos previstos en el artículo 455 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes estipulaciones.

De la audiencia de remate.

El bien subastado, se trata de un bien inmueble, casa lote ubicada en la carrera once (11) número cuarenta cero cuatro (40- 04) de la ciudad de Ibagué, con un área superficial de ciento treinta y cinco metros cuadrados (135.00 M2), el cual posee dos pisos totalmente independientes y una terraza, distribuidos así: Primer Piso: garaje, sala, comedor, dos (2 habitaciones), un (1) baño, cocina y patio de ropas, con teléfono y servicios de agua, luz, alcantarillado y gas domiciliario; Segundo Piso: sala, comedor, tres (03) habitaciones una de ellas con balcón, un (1) baño y cocina, con servicios de agua, luz, alcantarillado y gas domiciliario; terraza: una (01) alcoba pequeña con su respectivo baño, alberca y lavadero. Los linderos del mismo son: Por el Norte: en extensión de doce con treinta y cinco metros (12.35 mts) con la carrera once (11); Oriente: en extensión de diez metros con diez centímetros (10.10 mts) con lote No. 7; Sur: en extensión de catorce metros ochenta centímetros (14.80 mts) con lote No. 8; y Occidente, en extensión de ocho metros (8.00mts) con calle cuarenta (40). Este inmueble se identifica con M.I No.350-5888 y ficha catastral 01-08-0063-0001-000.

Realizada la audiencia de remate, el inmueble fue adjudicado al señor SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.110.486.027, quien actúa en nombre y representación de los señores JOSE ORLANDO CRISTANCHO BARRERO identificado con la

cedula de ciudadanía número 19.209.194 de Bogotá D.C. y LUIS ANGEL GUTIERREZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía número 93.469.225 de Carmen de Apicalá – Tolima, quien hizo postura por la suma de \$180.500.000 pesos, en donde, además, solicita que se preceda a registrar el inmueble en dos partes iguales a sus representados

En la mencionada diligencia el señor SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ allego consignación por valor de \$90.000.000, correspondiente al 40% que se requería para hacer postura, indicándosele a este que debía efectuar el pago del saldo restante, esto es, la suma de \$90.500.000 más la suma de \$9.025.000, equivalente al 5% de la suma de estos dos valores con destino al Consejo Superior de la Judicatura, tal como fue ordenado.

Así las cosas, conforme al escrito allegado el 17 de mayo del 2022 por parte del señor SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ con las constancias de pago de las cifras anteriormente mencionadas dentro del término concedido para ello, y habiéndose entonces surtido las normas estipuladas en la parte considerativa del presente proveído, se aprobara el remate practicada en audiencia virtual el día once (11) de mayo de 2022, y se ordenara aplicar el valor de la moneda para el pago de las obligaciones que acá se ejecutan.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la diligencia de remate llevada a cabo el día once (11) de mayo de 2022, en la cual, se adjudicó a los señores JOSE ORLANDO CRISTANCHO BARRERO identificado con la cedula de ciudadanía número 19.209.194 de Bogotá D.C. y LUIS ANGEL GUTIERREZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía número 93.469.225 de Carmen de Apicalá – Tolima, a través de apoderado judicial, por la suma de \$180.500.000, el siguiente bien,

se trata de un bien inmueble, casa lote ubicada en la carrera once (11) número cuarenta cero cuatro (40- 04) de la ciudad de Ibagué, con un área superficial de ciento treinta y cinco metros cuadrados (135.00 M2), el cual posee dos pisos totalmente independientes y una terraza, distribuidos así: Primer Piso: garaje, sala, comedor, dos (2 habitaciones), un (1) baño, cocina y patio de ropas, con teléfono y servicios de agua, luz, alcantarillado y gas domiciliario; Segundo Piso: sala, comedor, tres (03) habitaciones una de ellas con balcón, un (1) baño y cocina, con servicios de agua, luz, alcantarillado y gas domiciliario; terraza: una (01) alcoba pequeña con su respectivo baño, alberca y lavadero. Los linderos del mismo son: Por el Norte: en extensión de doce con treinta y cinco metros (12.35 mts) con la carrera once (11); Oriente: en extensión de diez metros con diez centímetros (10.10 mts) con lote No. 7; Sur: en extensión de catorce metros ochenta centímetros (14.80 mts) con lote No. 8; y Occidente, en extensión de ocho metros (8.00mts) con calle cuarenta (40). Este inmueble se identifica con M.I No.350-5888 y ficha catastral 01-08-0063-0001-000.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del remate y esta providencia en el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliario 350-5888 y ficha catastral 01-08-0063-0001-000, en partes iguales a los señores JOSE ORLANDO CRISTANCHO BARRERO identificado con la cedula de ciudadanía número 19.209.194 de Bogotá D.C. y LUIS ANGEL GUTIERREZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía número 93.469.225 de Carmen de Apicalá – Tolima. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien objeto de la presente adjudicación. Líbrese el respectivo oficio y

entreguese a quien se le adjudico.

CUARTO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Ibagué quien haga sus veces o a quien delegue, para que lleve a cabo la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliario 350-5888 y ficha catastral 01-08-0063-0001-000 a los señores JOSE ORLANDO CRISTANCHO BARRERO identificado con la cedula de ciudadanía número 19.209.194 de Bogotá D.C. y LUIS ANGEL GUTIERREZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía número 93.469.225 de Carmen de Apicalá – Tolima.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEXTO: ENTREGAR al rematante los títulos de la cosa rematada que la ejecutada tenga en su poder numeral 5º Art. 455 C. G. del P.

SEPTIMO: REQUERIR al rematante, a fin de que informe la fecha en que le sea entregado el bien rematado y adjunte un ejemplar del acta respectiva; lo solicitado, para los efectos procedimentales a que ha lugar (Art. 455 numeral 7º C. G. del P.- *Reservas*).

OCTAVO: VERIFICADO el previo cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 455 del C. G. del P., se hará la entrega del producto del remate, respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase
JV.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. 38 de hoy 03/06/2022. SECRETARIO,
Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2014-00496-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S. A.
Demandado: LUIS ENRIQUE SANTANA MUNEVAR

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora Doctor Andrés Felipe Vela Silva y verificadas las facultades especiales conferidas en el poder, de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C. G. del P., se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación respaldada con el **pagare numero 8464812**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación, para lo cual se deberá oficiar a las entidades bancarias y a la Policía Nacional Seccional Automotores y a la SIJIN.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor del ejecutado.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a favor del demandado si los hubiere.

SEXTO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase
JV.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. 38 de hoy 03/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00062-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL – TITULIZADORA
COLOMBIANA S.A.
Demandado: HECTOR JOSELIN MOJICA URREGO

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora Doctor Hernando Franco Bejarano y verificadas las facultades especiales conferidas en el poder, de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C. G. del P., se ordenará la terminación del proceso por pago de la mora de la obligación por el restablecimiento del plazo pactado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la mora de la obligación por el restablecimiento del plazo pactado respaldada con el **pagare numero 185200047863 UVR.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación, para lo cual, se deberá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor del ejecutado y ejecutante aclarando que el presente se termina por pago de la mora de la obligación por el restablecimiento del plazo pactado, por lo cual, la obligación y las garantías pueden ser ejecutadas de nuevo.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

JV.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. 38 de hoy 03/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2022-00163-00

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S

Demandada: NIDIA DEL SOCORRO GARCIA PEREZ

En atención a constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 26/04/2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 27/04/2022, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada SYSTEMGROUP S.A.S contra NIDIA DEL SOCORRO GARCIA PEREZ, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 038 de hoy 03/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: CIELO COLOMBIA TOVAR BRIÑEZ

Radicado: 73001-40-03-004-2021-00093-00

Vista constancia secretarial que antecede; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su Aprobación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 038 de hoy 03/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DEMANDA ORDINARIA DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicación: 73001-4003-004-2022-00202-00

Demandante: VERONICA SALAZAR

Demandada: BANCO DE BOGOTA S.A.

una vez revisada de manera minuciosa el expediente, este Despacho concluye que la misma resulta INADMISIBLE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P y S.S; por las siguientes razones:

- 1.- Del programa semillero de propietarios del ministerio de vivienda, la información anexada como evidencia no es legible, además no se aportó con la demanda la contestación de la negación de la postulación ante el ministerio.
- 2.- Si bien es cierto; aporta dirección de notificación del demandado; no se estipula que el mismo sea el correo designado para notificaciones judiciales o a quien pertenezca dicho correo aportado.
- 3.- el demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos; aportando la suma Total pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); presentar los valores discriminados y las razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores, incluyendo los daños extrapatrimoniales.
- 4.- La demanda presentada carece de la indicación de los fundamentos de derechos para la presente acción.
- 5.- Deberá indicar en el acápite de la demanda la cuantía y competencia del presente asunto, el cual no se especificó en ninguno de sus apartes, conforme a lo dispuesto en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P.
- 6.- En la demanda no se vislumbra la normatividad mediante la cual el proceso debe tramitarse.

Se advierte a la parte demandante que, para los efectos de subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento frente a cada uno de los numerales y puntos antes señalados, en forma individual y discriminada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por VERONICA SALAZAR contra BANCO DE BOGOTA S.A., por los argumentos antes esbozados.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se

haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 038 de hoy 03/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2017-00193-00
Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandados: FERNEY PIEDRAHITA LOAIZA

Visto el informe que antecede y revisado el memorial presentado por el apoderado judicial de la ejecutante el día 04 de mayo de 2022, acompañado con los certificados de existencia y representación legal de Banco Itau y QNT S.A.S., Escritura Publica No. 329 del 06 de marzo de 2020 de la notaria 23 de Bogotá y vigencia del poder, donde ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. solicita se reconozca la cesión realizada por ellos a QNT S.A.S., encuentra el despacho que en el documento aportado no hay suficientemente claridad respecto del negocio jurídico que se lleva a cabo toda vez que en el mismo se observa que la cesión de derechos de crédito fue presentado de manera incompleta.

También se entrevé que la cesión autenticada por las partes esta direccionada al juzgado cuarto civil municipal de Cali, tanto en el encabezado del memorial, como el numeral segundo del escrito.

Con esas ambigüedades presentadas, mal haría el despacho en aceptar la cesión por lo cual negará la solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el despacho. -

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de cesión de crédito presentada por el ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en favor de QNT S.A.S., en escrito de fecha 04 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 038 de hoy 03/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2019-00252-00
Demandante: JENNIFER ALEJANDRA OVIEDO BARRERO
Demandado: EDWIN FERNANDO SANCHEZ MORENO Y WILLIANLOPEZ

Atendiendo, escrito de excepciones merito presentadas en legal forma por parte del demandado EDWIN FERNANDO SANCHEZ MORENO, a través de su apoderada la Dra. CLARA MARIA LUNA MENDOZA, se corre traslado al ejecutante de las mismas por el termino de 10 días, de conformidad a lo establecido en el artículo 443 del CGP., para que se pronuncie al respecto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso. **Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.
La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 038 de hoy 03/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40 03-004-2021-00428-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

Demandado: SANDRA LILIANA MUÑOZPAEZ

Vista constancia secretarial que antecede; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su Aprobación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 038 de hoy 03/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40 03-004-2021-00262-00

Demandante: BANCOOMEVA S.A.

Demandado: FERNANDO PINZON QUINTERO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando al despacho la corrección de la providencia del 03 de mayo de 2022, por lo cual de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del CGP procede el despacho a corregir el auto afín, en el sentido de indicar que en el numeral tercero del resuelve de terminación del proceso, ORDENA el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte de la parte demandada, con la expresa constancia de que la obligación se encuentra extinta en su totalidad, y no como allí quedo plasmado. Las demás disposiciones quedarán incólumes.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 038 de hoy 03/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2022-00163-00

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S

Demandada: NIDIA DEL SOCORRO GARCIA PEREZ

En atención a constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 26/04/2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 27/04/2022, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada SYSTEMGROUP S.A.S contra NIDIA DEL SOCORRO GARCIA PEREZ, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 038 de hoy 03/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: CIELO COLOMBIA TOVAR BRIÑEZ

Radicado: 73001-40-03-004-2021-00093-00

Vista constancia secretarial que antecede; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su Aprobación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 038 de hoy 03/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DEMANDA ORDINARIA DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicación: 73001-4003-004-2022-00202-00

Demandante: VERONICA SALAZAR

Demandada: BANCO DE BOGOTA S.A.

una vez revisada de manera minuciosa el expediente, este Despacho concluye que la misma resulta INADMISIBLE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P y S.S; por las siguientes razones:

- 1.- Del programa semillero de propietarios del ministerio de vivienda, la información anexada como evidencia no es legible, además no se aportó con la demanda la contestación de la negación de la postulación ante el ministerio.
- 2.- Si bien es cierto; aporta dirección de notificación del demandado; no se estipula que el mismo sea el correo designado para notificaciones judiciales o a quien pertenezca dicho correo aportado.
- 3.- el demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos; aportando la suma Total pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); presentar los valores discriminados y las razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores, incluyendo los daños extrapatrimoniales.
- 4.- La demanda presentada carece de la indicación de los fundamentos de derechos para la presente acción.
- 5.- Deberá indicar en el acápite de la demanda la cuantía y competencia del presente asunto, el cual no se especificó en ninguno de sus apartes, conforme a lo dispuesto en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P.
- 6.- En la demanda no se vislumbra la normatividad mediante la cual el proceso debe tramitarse.

Se advierte a la parte demandante que, para los efectos de subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento frente a cada uno de los numerales y puntos antes señalados, en forma individual y discriminada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por VERONICA SALAZAR contra BANCO DE BOGOTA S.A., por los argumentos antes esbozados.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 038 de hoy 03/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2017-00193-00
Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandados: FERNEY PIEDRAHITA LOAIZA

Visto el informe que antecede y revisado el memorial presentado por el apoderado judicial de la ejecutante el día 04 de mayo de 2022, acompañado con los certificados de existencia y representación legal de Banco Itau y QNT S.A.S., Escritura Publica No. 329 del 06 de marzo de 2020 de la notaria 23 de Bogotá y vigencia del poder, donde ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. solicita se reconozca la cesión realizada por ellos a QNT S.A.S., encuentra el despacho que en el documento aportado no hay suficientemente claridad respecto del negocio jurídico que se lleva a cabo toda vez que en el mismo se observa que la cesión de derechos de crédito fue presentado de manera incompleta.

También se entrevé que la cesión autenticada por las partes esta direccionada al juzgado cuarto civil municipal de Cali, tanto en el encabezado del memorial, como el numeral segundo del escrito.

Con esas ambigüedades presentadas, mal haría el despacho en aceptar la cesión por lo cual negará la solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el despacho. -

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de cesión de crédito presentada por el ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en favor de QNT S.A.S., en escrito de fecha 04 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 038 de hoy 03/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2019-00252-00
Demandante: JENNIFER ALEJANDRA OVIEDO BARRERO
Demandado: EDWIN FERNANDO SANCHEZ MORENO Y WILLIANLOPEZ

Atendiendo, escrito de excepciones merito presentadas en legal forma por parte del demandado EDWIN FERNANDO SANCHEZ MORENO, a través de su apoderada la Dra. CLARA MARIA LUNA MENDOZA, se corre traslado al ejecutante de las mismas por el termino de 10 días, de conformidad a lo establecido en el artículo 443 del CGP., para que se pronuncie al respecto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso. **Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.
La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 038 de hoy 03/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40 03-004-2021-00428-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

Demandado: SANDRA LILIANA MUÑOZPAEZ

Vista constancia secretarial que antecede; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su Aprobación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 038 de hoy 03/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40 03-004-2021-00262-00

Demandante: BANCOOMEVA S.A.

Demandado: FERNANDO PINZON QUINTERO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando al despacho la corrección de la providencia del 03 de mayo de 2022, por lo cual de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del CGP procede el despacho a corregir el auto afin, en el sentido de indicar que en el numeral tercero del resuelve de terminación del proceso, ORDENA el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte de la parte demandada, con la expresa constancia de que la obligación se encuentra extinta en su totalidad, y no como allí quedo plasmado. Las demás disposiciones quedarán incólumes.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 038 de hoy 03/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION

Radicación: 73001-4003-004-2021-00429-00

Demandante: GRUPO CONSTRUCTOR RFP SAS

Demandados: OSCAR CARVAJAL VALENCIA

Revisado el Expediente observa esta juzgadora que, en auto del 17 de mayo de 2022, se procedió a fijar fecha diligencia artículo 372 del C.G.P., para el día 08 de junio de 2022 a las 9:00, sin tener en cuenta lo ordenado por el numeral 3 del artículo 381 del C.G.P., situación por la cual de conformidad en desarrollo de lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. se deja sin valor y efecto tal orden impartida.

Por lo anterior el despacho ordena al demandante haga la consignación en el termino de cinco (5) días, una vez notificada la presente providencia, a la cuenta Judicial correspondiente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Menor Cuantía Número 730012041004 del Banco agrario de Colombia, conforme lo dispone el Núm. 3 art. 381 del C.G.P.

Una vez vencido el presente termino entra nuevamente al despacho para proveer. –

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSP

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 038 de hoy 03/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez